

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-192/2021

**APELANTE:** MORENA

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** NANCY ELIZABETH  
RODRÍGUEZ FLORES Y SIGRID LUCIA  
MARÍA GUTIÉRREZ ANGULO

**COLABORÓ:** GEMA YESENIA GUZMÁN  
MARTÍNEZ

Monterrey, Nuevo León, a 3 de septiembre de 2021.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **desecha de plano** la demanda presentada por Morena contra el dictamen consolidado y la resolución, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes a las candidaturas a diputaciones federales, en la que, entre otras cuestiones, sancionó a Morena con el pago de diversas multas por el incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización; **porque esta Sala considera** que el apelante presentó su demanda fuera de los plazos previstos por la normatividad electoral.

### Índice

Glosario.....	1
Competencia .....	2
Antecedentes .....	2
Improcedencia del recurso de apelación.....	3
1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación .....	3
2. Caso concreto .....	4
3. Valoración .....	5
Resuelve.....	6

### Glosario

<b>Apelante/Morena:</b>	Morena.
<b>Autoridad fiscalizadora/Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios de Impugnación:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>resolución:</b>	Resolución INE/CG1415/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas al cargo de diputación federal correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SIF:</b>	Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

## Competencia

Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución del Consejo General del INE, derivada de un procedimiento de fiscalización de un partido nacional con acreditación en Aguascalientes, Coahuila de Zaragoza, Guanajuato, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas, entidades federativas que conforman la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano ejerce su jurisdicción<sup>1</sup>.

## Antecedentes<sup>2</sup>

### I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 3 de febrero de 2021<sup>3</sup>, se dieron a conocer los plazos para la revisión de los informes de campaña de los partidos políticos<sup>4</sup> y el 5 de junio, **concluyó el plazo** para que los **partidos entregaran los informes** de ingresos y gastos de campaña.

2

### II. Resolución impugnada

2. El 23 de julio de 2021<sup>5</sup>, el INE sancionó al apelante por incumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

### II. Apelación

1. Inconforme, el 30 de julio, Morena interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable, dirigido a la Sala Superior de este Tribunal, en el cual impugnó un total de 5 conclusiones.

2. El 18 de agosto, la Sala Superior escindió la demanda de Morena y determinó que esta Sala Regional era competente para conocer la conclusión relacionada

---

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en el artículo 169, fracción XVI, 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación, así como lo establecido en el acuerdo de escisión de la Sala Superior, emitido en el expediente SUP-RAP-312/2021, por el que se determinó que esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto.

<sup>2</sup> **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> A través del acuerdo INE/CG86/2021, mediante el cual se aprueban los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes al periodo de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario y Locales concurrentes 2020-2021, así como del Proceso Electoral Local Extraordinario en el estado de Hidalgo 2020-2021.

<sup>5</sup> Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.



con los cargos a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en diversas entidades (SUP-RAP-344/2021)<sup>6</sup>.

## Improcedencia del recurso de apelación

### Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe **desecharse de plano** la demanda presentada por Morena contra el dictamen consolidado y la resolución, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes a las candidaturas a diputaciones federales, en la que, entre otras cuestiones, sancionó a Morena con el pago de diversas multas por el incumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización; **porque esta Sala considera** que el apelante presentó su demanda fuera de los plazos previstos por la normatividad electoral.

### Apartado II. Justificación o desarrollo de la decisión

#### 1.1. Marco normativo sobre la extemporaneidad de los medios de impugnación 3

Los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras causas, cuando la demanda se presente fuera de los plazos señalados en la ley (artículo 10, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios de Impugnación<sup>7</sup>).

Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la **autoridad u órgano partidista señalado como responsable** del acto o resolución impugnado (artículo 9, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación<sup>8</sup>).

El plazo para presentar los medios de impugnación en materia electoral es de **4 días** y, dicho plazo, se cuenta a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o bien se hubiese notificado de

---

<sup>6</sup> Las conclusiones que, por competencia, son de conocimiento de esta Sala Monterrey es la siguiente: 12\_C54\_FD

<sup>7</sup> **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

<sup>8</sup> **Artículo 9**

Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado

conformidad con la ley, salvo las excepciones previstas expresamente (artículo 8, de la Ley de Medios de Impugnación<sup>9</sup>).

Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles (artículo 7, de la Ley de Medios de Impugnación<sup>10</sup>).

## 1.2. Marco normativo sobre la notificación automática a los partidos políticos

Las notificaciones automáticas operan cuando el representante del partido político haya estado presente en la sesión del órgano por la que se haya emitido el acto o resolución impugnado (artículo 30 de la Ley de Medios de Impugnación<sup>11</sup>).

De esta manera, los partidos políticos se entenderán notificados en forma automática siempre que su representante se encuentre presente en la sesión del órgano que emitió la determinación correspondiente y que este tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido<sup>12</sup>.

4

Lo anterior, aun cuando la resolución sea aprobada con modificaciones específicas y que claramente señalan su incorporación en el proyecto original, mismas que no constituye un cambio en el sentido de ésta, además de que se dan a conocer en el pleno del Consejo General.

Por tanto, para promover los medios de impugnación, los plazos se contabilizan a partir del día siguiente al que existe una notificación automática, con

---

<sup>9</sup> **Artículo 8**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

<sup>10</sup> **Artículo 7**

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

<sup>11</sup> **Artículo 30**

1. El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales (...)

<sup>12</sup> Jurisprudencia **19/2001**, de rubro y texto: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.** - Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.



independencia de la existencia de una notificación posterior, pues ésta no puede interpretarse como una segunda oportunidad para controvertir una resolución<sup>13</sup>.

## 2. Caso concreto

El apelante controvierte el dictamen consolidado y la resolución que aprobó el Consejo General, referente a las irregularidades encontradas derivado de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes a las candidaturas de Morena a las diputaciones federales.

Cabe señalar que el dictamen consolidado y resolución impugnados fueron aprobados en los mismos términos y con los elementos con que fueron hechos del conocimiento a cada uno de los representantes del partido que forman parte del Consejo General, como puede advertirse en la versión estenográfica de dicha sesión<sup>14</sup>, ya que dichas determinaciones fueron aprobadas tomando en consideración el engrose, adenda y fe de erratas, circulados de manera previa<sup>15</sup>.

En ese sentido, se concluye que las determinaciones impugnadas no fueron objeto de engrose que implicara un cambio en el sentido de los proyectos primeramente sometidos a consideración de sus integrantes, mismos que fueron hechos del conocimiento de éstos con anterioridad a la sesión, por lo que todos los integrantes del Consejo General quedaron enterados de sus contenidos.

Al respecto, no pasa inadvertido que el recurrente alega que dichas determinaciones le fueron notificadas por parte de la Dirección del Secretariado del INE el 28 de julio<sup>16</sup>, sin embargo, en el caso concreto, al impugnante le fueron notificados tanto el dictamen consolidado como la resolución **en forma automática** al momento de su aprobación<sup>17</sup>, esto es, el 23 de julio, derivado de

<sup>13</sup> Jurisprudencia 18/2009 de rubro y texto: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**.- De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma **automática**, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una **notificación** efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

<sup>14</sup> <https://centralelectoral.ine.mx/2021/07/23/version-estenografica-de-la-sesion-extraordinaria-del-consejo-general-22-de-julio-de-2021/>

<sup>15</sup> Visible en los puntos 4.1 y 4.2 del orden del día de la versión estenográfica, en los cuales se discutieron y aprobaron las determinaciones ahora controvertidas, con la dispensa de la lectura de los documentos que se circularon con anticipación.

<sup>16</sup> Véase foja 21 del expediente en el que se actúa.

<sup>17</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, y acorde al criterio contenido en la Jurisprudencia 18/2009, de rubro y texto: **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**.- De la

que no sufrieron modificaciones posteriores a la sesión que implicaran un cambio sustancial en dichos actos que impidieran tener certeza o falta de conocimiento de éstos.

### 3. Valoración

En atención a ello, el plazo legal de 4 días para presentar la demanda transcurrió del 24 de julio al 27 del mismo mes, porque el medio de impugnación está relacionado con el proceso electoral<sup>18</sup> y el representante partidista estuvo presente en la Sesión del Consejo General en la que se aprobaron el dictamen consolidado y la resolución materia de impugnación, por lo que operó la notificación automática<sup>19</sup>.

De manera que, si **la demanda se presentó** en el INE hasta el jueves 30 de julio, es evidente su presentación **fuera del plazo** y, en consecuencia, su extemporaneidad<sup>20</sup>, como se demuestra a continuación:

6

---

interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma **automática**, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una **notificación** efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

<sup>18</sup> Artículo 8 de la Ley de Medios de Impugnación.

Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

<sup>19</sup> Como se advierte de la versión estenográfica de dicha sesión, consultable en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/121723/CGex202107-22>

VE.pdf?sequence=1&isAllowed=y

<sup>20</sup> En similares términos se pronunció recientemente la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-344/2021 (asunto que dio origen al presente recurso por la escisión de la demanda y determinación de competencia de esta Sala respecto de diversas conclusiones impugnadas), en el que determinó: [...]

*En el caso, se tiene certeza de que las determinaciones controvertidas fueron aprobadas en los términos y con los elementos circulados de forma previa a los integrantes del Consejo General del INE, de manera que no existieron adendas ni engroses que hayan sido aprobadas por el órgano electoral referido y que no hayan sido circuladas de manera previa a su discusión.*

*Lo anterior, con base en la respuesta que brindó el secretario del Consejo General del INE mediante Oficio INE/SCG/3855/2021 en desahogo del requerimiento de diecisiete de agosto, formulado por el magistrado instructor:*

*Consecuentemente, el dictamen y resolución impugnados fueron discutidos y aprobados por el Consejo General en los mismos términos y con los elementos con que fueron hechos del conocimiento a cada uno de los integrantes del referido órgano, al momento de ser convocados a la sesión extraordinaria.*

*En efecto, en la versión estenográfica de la sesión extraordinaria de veintidós de julio, se advierte que las determinaciones impugnadas fueron aprobadas, tomando en consideración el engrose, adenda y fe de erratas del área técnica correspondiente, cuyos documentos fueron circulados de manera previa a los integrantes del Consejo General del INE.*

*En ese sentido, no se advierte que las determinaciones impugnadas hayan sido objeto de engrose con motivo del desarrollo de su discusión en la sesión extraordinaria del Consejo General del INE y que cambien el sentido de los proyectos sometidos a consideración de sus integrantes. Por el contrario, se advierte que fueron aprobados en los términos propuestos y con base en los documentos que fueron circulados de manera previa a su discusión, por lo que todos los integrantes del Consejo General del INE quedaron enterados de sus contenidos.*

*Por otra parte, se tiene certeza de que, en la misma fecha de aprobación de las determinaciones impugnadas, esto es, la sesión extraordinaria iniciada el veintidós de julio y concluida el veintitrés siguiente, el representante del partido recurrente estuvo presente.*

*En consecuencia, tanto el dictamen como la resolución se tuvieron por notificados en forma automática al momento de su aprobación, porque fueron aprobados en sus términos con todos los elementos previamente hechos del conocimiento a los integrantes del Consejo General del INE.*



Julio 2021				
Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes
23	24	25	26	27
Conclusión de la Sesión del CG del INE (notificación automática)	Plazo para impugnar la resolución			
Miércoles	Jueves	Viernes		
28	29	30		
		Interposición del recurso		

En consecuencia, al ser **improcedente** el juicio, en términos del artículo 10, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación, se debe **desechar de plano la demanda**.

Por lo expuesto y fundado se:

#### Resuelve

**Único.** Se **desecha de plano** la demanda.

7

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*